

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación de sociedad conyugal / 2021-00108-00

En atención a la demanda que antecede, se observa la siguiente falencia que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso, así:

- a) El inciso primero del artículo 523 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, so pena de inadmisión “...La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimatorio de los mismos”. Observó el despacho que el libelo introductor no cumple con dicho requisito, en lo referente a la relación de activos y pasivos.
- b) Deberá la parte interesada, a través de su apoderado judicial, aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio, con la correspondiente inscripción de la sentencia que decretó el divorcio, misma que enuncia en el acápite de pruebas sin que obre dentro del expediente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

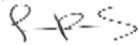
TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a Jesús Gerardo Escobar Bolaños como abogado titular, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.628.749 y la tarjeta profesional No. 44.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a Edgar Posso Vinasco como abogado suplente, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.649.941 y la tarjeta profesional No. 257.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **40**, hoy, **27 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
*Jean Pierre Gutiérrez Salazar*  
Secretario

LJNM.-

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa677a89366bd140dfdc8977679d2cd0416b436d2f9ecf6c4fe4fd73a786fd**  
Documento generado en 26/04/2021 03:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>